



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2020-00165 00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado dentro de la audiencia de inicial celebrada el día 26 de enero del año en curso, procede este Despacho a efectuar pronunciamiento respecto a las pruebas presentadas y solicitadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres.

De la revisión del expediente se tiene que la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres allegó con la contestación de la demanda prueba documental, consistente en el concepto técnico emitido por la Dirección de Liquidación y Garantías de la Adres, Base de Excel con las actuaciones realizadas respecto a las resoluciones por la entidad conocidas y base de Excel con las actuaciones administrativas y operativas adelantadas por la entidad, frente a los actos notificados por Colpensiones, dicha documentación fue compartida en carpeta “drive”, por lo tanto, se procede a incorporar la prueba aportada al expediente a la cual se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferir decisión de fondo.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

UNICO: Con el valor que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES con la contestación de la demanda, obrantes en carpeta “AnexoContestacionAdres”, documento 41 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oba10855a41b4605954d1095d75006a1ea2566c4efdcdb125cba2dea943bea5b1**
Documento generado en 26/01/2023 08:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00197 00
DEMANDANTE: SIE COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A. – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante audiencia inicial del 17 de febrero de 2022, se requirió a la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que allegara dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de manera completa y ordenada el expediente administrativo, esto es rotulando con el nombre que corresponda al documento, si los documentos se refieren a varios pensionados, deberá allegarlos en una carpeta digital separada con nombre y cedula, verificando cada uno de los oficios a los cuales se hace referencia en el escrito de la demanda con los correspondientes anexos y excluir aquellos que no hagan parte del expediente.

Ante esto, el 3 de marzo de la anterior anualidad, la apoderada judicial de la parte demandada allegó respuesta al requerimiento, no obstante, el despacho encontró que los archivos allegados no se encontraban rotulados con los nombres correspondientes de los pensionados, así como tampoco se encontraron la totalidad de los oficios a los cuales hacía referencia el escrito de la demanda junto con sus anexos.

Por lo anterior, mediante auto del 28 de septiembre de 2022 se requirió por última vez a la parte demandada para que allegara los antecedentes administrativos conforme a la solicitud elevada por el despacho, so pena de iniciar incidente de desacato.

Frente al respectivo requerimiento, el 07 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada allegó respuesta al despacho aportando memorial junto con las piezas que conforman el expediente administrativo en un solo PDF (Carpeta principal, Anexo 46 del expediente digital), empero, dentro de las piezas procesales aportadas no se encontró copia de los actos administrativos acusados, así como sus constancias de notificación, por lo tanto, mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se resolvió abrir formalmente incidente de desacato contra el DR. Jaime Dussan Calderón en calidad de presidente de COLPENSIONES, requiriéndole para que allegara el expediente administrativo.

Por lo tanto, el 11 de enero del año en curso mediante correo electrónico allegado a esta judicatura, el Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello, Director de Procesos Judicial de Colpensiones dio respuesta al incidente de desacato, donde allegó la siguiente información¹:

1. Liquidación Certificada de Deuda -LCD AP-00110345 del 6 de octubre de 2018 (Caso de determinación de la deuda 2018-9121887).
2. Requerimiento de Constitución en mora, en quince (15) folios.
3. Constancia Publicación Aviso Requerimiento de Constitución en mora, en un (1) folio.
4. Título Ejecutivo Liquidación Certificada de Deuda -LCD AP-00110345 del 6 de octubre de 2018, en veinte (20) folios.
5. Citación notificación por aviso Liquidación Certificada de Deuda, en tres (3) folios.
6. Guía recibido citación notificación por aviso Liquidación Certificada de Deuda, GA87022411089 en un (1) folio.
7. Acta de notificación personal Liquidación Certificada de Deuda -LCD AP-00110345 del 6 de octubre de 2018
8. Constancia de Ejecutoria Liquidación Certificada de Deuda, en un (1) folio.

¹ Carpeta 51 Respuesta Incidente, Anexo 19182989-2022_18632896.

DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO DCR 2021-052435

1. Resolución No. 47213 del 15 de abril de 2021, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, en seis (6) folios.
2. Citación notificación Personal, oficio SEM 2021-134019 del 18 de mayo de 2021, en un (1) folio).
3. Guía recibido citación notificación personal, MF004186138CO, en un (1) folio.
4. Acta de notificación personal del mandamiento de pago en un (1) folio.

Es de anotar, que si bien es cierto se allegaron los actos administrativos correspondientes a la presente demanda, no fue allegado en su totalidad el expediente, toda vez, que tal como se contempló en la audiencia inicial, si los documentos se refieren a varios pensionados, deberá allegarlos en una carpeta digital separada con nombre y cedula, verificando cada uno de los oficios a los cuales se hace referencia en el escrito de la demanda con los correspondientes anexos y excluir aquellos que no hagan parte del expediente.

Es por ello, que una vez revisado el acto administrativo demandado se pudo determinar de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se constituyó en mora a la parte demandante Compañía de Construcciones Arquitectura Urbana S.A., por periodos adeudados por concepto de aportes pensionales de algunos afiliados los cuales nunca se han relacionado, solo se tiene constancia de estos, bajo el cuadro de liquidación de deuda del 01 de agosto de 2018, expedida por Colpensiones, del cual emana la liquidación Certificada de Deuda No. 110345 del 06 de octubre de 2018, cuadro que se relaciona a continuación:

DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES
GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES
COLPENSIONES

FECHA: Agosto 1 de 2018
EMPRESA: COMPANIA DE CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA URBANA S A
NIT: 860352933

ANEXO:

CUADRO DE LIQUIDACIÓN DE DEUDA POR CONCEPTO DE APORTES

RESUMEN DE DEUDA

Período	Valor Deuda Presunta Por Diferencia En Pago	Valor Deuda Presunta Por Omisión	Total General
199505	77.400	00	77.400
199506	00	45.875	45.875
199507	00	15.125	15.125
199508	00	15.125	15.125
199509	00	15.125	15.125
199510	57.000	15.125	72.125
199511	00	15.125	15.125
199512	1.232	15.125	16.357
199601	00	19.186	19.186
199602	00	92.642	92.642
199603	198.600	19.186	217.786
199604	3.832	317.671	321.503
199605	00	317.671	317.671
199606	4.180	317.671	321.851
199607	7.451	317.671	325.122
199608	00	317.671	317.671
199609	00	317.671	317.671
199610	00	317.671	317.671
199611	00	317.671	317.671
199612	4.343	317.671	322.014
199701	00	329.130	329.130
199702	00	329.130	329.130
199703	00	329.130	329.130
199704	00	329.130	329.130
199705	00	329.130	329.130
199706	2.596	329.130	331.726
199707	00	288.900	288.900
199708	00	288.900	288.900
199709	00	261.360	261.360
199710	00	261.360	261.360
199711	158.500	261.360	419.860
199712	132.600	261.360	393.960

RESUMEN DE DEUDA

Colpensiones

199801	00	279.981	279.981
199802	00	285.540	285.540
199803	00	285.540	285.540
199804	1.500	285.540	287.040
199805	00	285.540	285.540
199806	00	285.540	285.540
199807	00	285.540	285.540
199808	1.013	285.540	286.553
199809	1.006	285.540	286.546
199810	00	285.540	285.540
199811	00	285.540	285.540
199812	00	285.540	285.540
199901	11.734	310.332	322.066
199902	00	310.332	310.332
199903	00	310.332	310.332
199904	1.009	310.332	311.341
199905	00	310.332	310.332
199906	00	310.332	310.332
199907	00	310.332	310.332
199908	00	310.332	310.332
199909	46.642	310.332	356.974
199910	327.634	310.332	637.966
199911	00	310.332	310.332
199912	00	310.332	310.332
200001	00	331.516	331.516
200002	14.640	331.516	346.156
200003	00	331.516	331.516
200004	00	331.516	331.516
200005	00	331.516	331.516
200006	00	331.516	331.516
200007	00	331.516	331.516
200008	00	294.121	294.121
200009	00	294.121	294.121
200010	00	294.121	294.121
200011	00	294.121	294.121
200012	34.655	294.121	328.776
200101	00	318.600	318.600
200102	19.875	318.600	338.475
200103	00	318.600	318.600
200104	00	318.600	318.600
200105	00	318.600	318.600
200106	00	318.600	318.600
200107	00	318.600	318.600
200108	00	318.600	318.600
200109	00	318.600	318.600
200110	00	318.600	318.600

VERIFICADO
AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO
USANDO EL CÓDIGO



VERIFICADO
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA
10 DE ABRIL DE 2020

200111	00	318.600	318.600
200112	00	318.600	318.600
200201	00	340.335	340.335
200202	00	340.335	340.335
200203	00	340.335	340.335
200204	00	340.335	340.335
200205	00	340.335	340.335
200206	00	465.480	465.480
200207	00	405.135	405.135
200208	00	405.135	405.135
200209	85.195	405.135	490.330
200210	00	405.135	405.135
200211	19.400	405.135	424.535
200212	00	405.135	405.135
200301	00	426.870	426.870
200302	2.673	426.870	429.543
200303	53.730	426.870	480.600
200304	00	426.870	426.870
200305	00	426.870	426.870
200306	41.500	426.870	468.370
200307	00	426.870	426.870
200308	00	426.870	426.870
200309	00	426.870	426.870
200310	00	426.870	426.870
200311	66.600	426.870	493.470
200312	00	426.870	426.870
200401	00	415.280	415.280
200402	21.700	415.280	436.980
200403	00	415.280	415.280
200404	00	512.430	512.430
200405	00	363.370	363.370
200406	00	363.370	363.370
200407	00	363.370	363.370
200408	39.900	363.370	403.270
200409	00	363.370	363.370
200410	00	363.370	363.370
200411	00	363.370	363.370
200412	79.000	363.370	442.370
200501	71.700	400.575	472.275
200502	00	400.575	400.575
200503	69.550	400.575	470.125
200504	00	400.575	400.575
200505	00	400.575	400.575
200506	20.100	400.575	420.675
200507	76.350	400.575	476.925
200508	97.981	400.575	498.556



200509	66.225	400.575	466.800
200510	59.850	400.575	460.425
200511	61.850	400.575	462.425
200512	00	400.575	400.575
200601	00	442.680	442.680
200602	00	505.920	505.920
200603	00	442.680	442.680
200604	00	379.440	379.440
200605	00	379.440	379.440
200606	00	379.440	379.440
200607	82.870	379.440	462.310
200608	234.855	379.440	614.295
200609	87.500	379.440	466.940
200610	00	379.440	379.440
200611	00	379.440	379.440
200612	00	379.440	379.440
200701	00	403.338	403.338
200702	00	403.338	403.338
200703	00	403.338	403.338
200704	00	501.763	501.763
200705	00	403.338	403.338
200706	00	403.338	403.338
200707	00	403.338	403.338
200708	00	403.338	403.338
200709	00	403.338	403.338
200710	00	336.115	336.115
200711	00	336.115	336.115
200712	00	336.115	336.115
200801	00	369.200	369.200
200802	00	369.200	369.200
200803	00	369.200	369.200
200804	00	369.200	369.200
200805	00	369.200	369.200
200806	00	369.200	369.200
200807	00	369.200	369.200
200808	00	295.360	295.360
200809	00	221.520	221.520
200810	00	221.520	221.520
200811	00	221.520	221.520
200812	00	221.520	221.520
200901	00	238.512	238.512
200902	00	238.512	238.512
200903	00	238.512	238.512
200904	00	238.512	238.512
200905	00	238.512	238.512
200906	00	238.512	238.512

WOLADO, NARCISIZELIA ROSA TRINIDAD, S.A. DESPACHO



VERIFICADO
AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO
CÓDIGO VERIFICADOR: 110013337 044 2020 00197 00

200907	16.077	238.512	254.589
200908	00	238.512	238.512
200909	00	238.512	238.512
200910	00	238.512	238.512
200911	00	238.512	238.512
200912	00	238.512	238.512
201001	00	247.200	247.200
201002	00	247.200	247.200
201003	00	247.200	247.200
201004	00	247.200	247.200
201005	00	247.200	247.200
201006	00	247.200	247.200
201007	00	247.200	247.200
201008	00	164.800	164.800
201009	00	164.800	164.800
201010	00	164.800	164.800
201011	00	164.800	164.800
201012	00	164.800	164.800
201101	00	171.392	171.392
201102	00	171.392	171.392
201103	00	171.392	171.392
201104	00	171.392	171.392
201105	00	171.392	171.392
201106	00	171.392	171.392
201107	00	171.392	171.392
201108	00	171.392	171.392
201109	00	85.696	85.696
201110	00	85.696	85.696
201111	00	85.696	85.696
201112	00	85.696	85.696
201201	00	90.672	90.672
201202	00	90.672	90.672
201203	00	90.672	90.672
201204	00	90.672	90.672
201205	00	90.672	90.672
201206	00	90.672	90.672
201207	00	90.672	90.672
201208	00	90.672	90.672
201209	00	90.672	90.672
201210	00	90.672	90.672
201211	00	90.672	90.672
201212	00	90.672	90.672
201301	00	94.320	94.320
201302	00	94.320	94.320
201303	00	94.320	94.320
201304	00	94.320	94.320



ANEXO 1
DEMANDA
DE
COLPENSIONES

201305	00	94.320	94.320
201306	00	94.320	94.320
201307	00	94.320	94.320
201308	00	94.320	94.320
201309	00	94.320	94.320
201310	00	94.320	94.320
201311	00	94.320	94.320
201312	00	94.320	94.320
201401	00	98.560	98.560
201402	00	98.560	98.560
201403	00	98.560	98.560
201404	00	98.560	98.560
201405	00	98.560	98.560
201406	00	98.560	98.560
201407	00	98.560	98.560
201408	00	98.560	98.560
201409	00	98.560	98.560
201410	00	98.560	98.560
201411	00	98.560	98.560
201412	00	98.560	98.560
201501	00	103.096	103.096
201502	00	103.096	103.096
201503	00	103.096	103.096
201504	00	103.096	103.096
201505	00	103.096	103.096
201506	00	103.096	103.096
201507	00	103.096	103.096
201508	00	103.096	103.096
201509	00	103.096	103.096
201510	00	103.096	103.096
201511	00	103.096	103.096
201512	00	103.096	103.096
201601	00	110.312	110.312
201602	00	110.312	110.312
201603	00	110.312	110.312
201604	00	110.312	110.312
201605	00	110.312	110.312
201606	00	110.312	110.312
201607	00	110.312	110.312
201608	00	110.312	110.312
201609	00	110.312	110.312
201610	00	110.312	110.312
201611	00	110.312	110.312
201612	00	110.312	110.312
201701	00	118.034	118.034
201702	00	118.034	118.034



201703	00	118.034	118.034
201704	00	118.034	118.034
201705	00	118.034	118.034
201706	00	118.034	118.034
201707	00	118.034	118.034
201708	00	118.034	118.034
201709	00	118.034	118.034
201710	00	118.034	118.034
201711	00	118.034	118.034
201712	00	118.034	118.034
201801	00	124.998	124.998
201802	00	124.998	124.998
201803	00	124.998	124.998
201804	00	124.998	124.998
TOTAL	2.462.048	68.995.831	71.457.879

En consecuencia, en el cuadro de liquidación de deuda por concepto de aportes, se relacionan 276 periodos, con los cuales se determina una deuda por un valor de \$ 71.457.879, sin embargo, no hay ninguna claridad, respecto al nombre y documento del afiliado, al periodo de la deuda, ni mucho menos el No. de expediente al que pertenece, lo cual es necesario para poder determinar si la Compañía de Construcción Arquitectura Urbana S.A., realizó o no los correspondientes aportes y si la liquidación de deuda No. AP -00110345 de 06 de Octubre de 2018, fue expedida bajo los lineamientos establecidos en la normatividad.

Por consiguiente, previo a proferir sanción en contra del Dr. Jaime Dussan Calderón como presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se requerirá a la entidad demandada para que allegue a este despacho de manera completa y ordenada los 276 periodos que se relacionan en el cuadro de liquidación de deuda por concepto de aportes, rotulando el nombre del pensionado, cedula, número de expediente y periodo adeudado, so pena de sanción.

Por otra parte, es de anotar que el 30 de septiembre de 2022, por segunda vez la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, obrando en su condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, tal como se desprende de la Escritura Pública No. 1955 de 18 de abril de 2022, sustituyó poder

a la Dra. Evelyn María Molina Padilla, identificada con la CC. No. 1.045.730.999 de Barranquilla y T.P. No. 338.949 del C.S. de la J.

No obstante, el 01 de diciembre de la anterior anualidad, esto es dos meses después y por tercera vez sustituye el poder al Dr. Cristian Camilo González Salazar, identificado con la CC. No. 1.016.732.845 de Popayán y T.P. No. 247.625 del C.S. de la J., apoderados que no atendieron el último requerimiento y respondieron de manera inadecuada el auto del 28 de septiembre de 2022.

Entonces, es necesario recordar en el numeral 6 y 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que establece los deberes profesionales del abogado, indicando:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)”

De manera que, se debe vincular al Incidente de Desacato a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la CC. No. 32.709.957 de Barranquilla – Atlántico y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, obrando en su condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, tal como se desprende de la Escritura Pública No. 1955 de 18 de abril de 2022 otorgada en la Notaria setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá D.C.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al **INCIDENTE DE DESACATO** a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la CC. No. 32.709.957 de Barranquilla – Atlántico y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, obrando en su condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, como sujeto disciplinable.

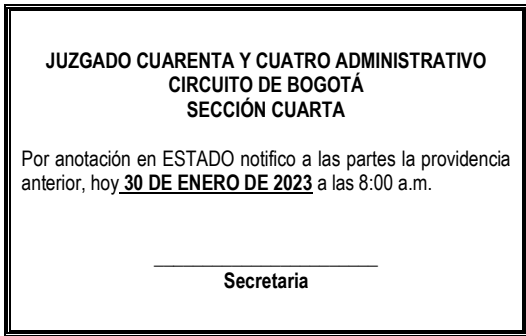
SEGUNDO: ORDENAR al Dr. Jaime Dussan Calderón y a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, que en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, alleguen de manera completa y ordenada los 276 periodos que se relacionan en el cuadro de liquidación de deuda por concepto de aportes, rotulando el nombre del pensionado, cedula, número de expediente y periodo adeudado, so pena de sanción.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Cristian Camilo González Salazar, identificado con la CC. No. 1.016.732.845 de Popayán y T.P. No. 247.625 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la Carpeta No. 48 “Sustitución Poder”, Anexo No. 01 del expediente Digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ae187147efee030d7bb2c8d90a58c9563e45fc54583aae75ac1e31a98081dc**

Documento generado en 26/01/2023 08:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00219 00
DEMANDANTE: SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que respecto a la sentencia de 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue notificada en la misma fecha (anexo 30 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación.

El 18 de enero del año en curso, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Carpeta No. 31 Anexo 01 del expediente digital), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c5988d127a5e5bb2b9a26c125741ea29c6b385749c55ce239d50f6475d1786**

Documento generado en 25/01/2023 06:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00250 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. - LEC S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 06 de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en la misma fecha (anexo 33 del expediente digital), frente a lo cual el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación.

El 16 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de Luis Eduardo Caicedo S.A. – LEC S.A. sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Carpeta No. 034 apelación, Anexo No. 01 del expediente digital), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f88ce7b7715a26f4100b6b2053c5c59ae6dcf1f1b3b2a6de99a669a4597c411**

Documento generado en 25/01/2023 06:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2020 00326 - 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA - COCEVES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para proferir la decisión que merezca la Litis. No obstante, se observa que se hace indispensable para las resultas del proceso, ordenar las siguientes pruebas:

Oficiar a la entidad demandada –UGPP a fin de que remita con destino a este expediente:

- (i) Copia de las respuestas presentadas por la cooperativa demandante, COCEVES LTDA, frente al requerimiento de información No. 20146202262641 del 26 de mayo de 2014, esto es, la respuesta y anexos entregados con los radicados No. 20147362746472 y 20147362763392 del 11 de septiembre de 2014.
- (ii) Copia de la respuesta dada por la demandante con los anexos que correspondan al pliego de cargos RPC-2018-01599 del 25 de noviembre de 2018.
- (iii) Allegar al expediente la totalidad de las liquidaciones parciales de sanción efectuadas dentro del expediente de la parte actora.

De igual manera se requiere a la parte demandante para que allegue al expediente la información solicitada, con las constancias de entrega a la entidad.

Concédase el término improrrogable de cinco (5) días, para el cumplimiento de dicho requerimiento. Adviértase que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado, constituye falta disciplinaria.

Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1843c5f988f26658338449fb62616e408075d71de650b0eeaf04acbe766dad**

Documento generado en 26/01/2023 07:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00069 00
DEMANDANTE: MARIO FELIPE BONILLA PÁEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada el 22 de noviembre de 2022 (anexo 30 del expediente digital), frente a lo cual el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación.

El 05 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de Mario Felipe Bonilla Páez sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Carpeta No. 031 apelación, Anexo No. 01 del expediente digital), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c01ed258d92dcd3087ac49c5e73336a661b586674cf1457fd8a85359d41c2257

Documento generado en 25/01/2023 07:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00141 00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encuentra que el 22 de marzo de la anterior anualidad se llevó a cabo audiencia inicial, la cual culminó en la etapa probatoria, resolviendo tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, que obran en el archivo 04 del expediente digital; y el expediente administrativo con los antecedentes de los actos acusados, que allegó la entidad demandada visibles en la carpeta 11 del expediente digital.

Así mismo se requirió a la apoderada de la parte demandada, Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegara el archivo en el que constaran los Estados Financieros de la parte demandante con corte a 31 de diciembre de 2017 precisando el valor de los activos corrientes del año 2017, que se tomaron como insumo para la definición de la contribución objeto de litigio.

A pesar del requerimiento inicial, mediante auto del 28 de octubre de 2022, se requirió nuevamente a la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegara el archivo solicitado, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial.

Por lo anterior, la Dra. Hanna Valentina Muñoz Arce apoderada judicial de la entidad demandada, el 08 de noviembre de la anterior anualidad, mediante correo electrónico allegó memorial dando cumplimiento al requerimiento realizado, presentando los estados financieros bajo un balance general de 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

Bajo la anterior premisa, si bien es cierto que la apoderada judicial de la parte demandada, respondió al requerimiento ordena, lo hizo de manera errada toda vez que presentó los estados financieros del año 2021 y los solicitados en audiencia inicial fueron del año 2017.

Conforme lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, que obra en el archivo 04 del expediente digital; y el expediente administrativo con los antecedentes de los actos acusados, que allegó la entidad demandada visibles en carpeta 11 del expediente digital.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte demandada, Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de ocho (8) días contados a partir de esta diligencia, allegue el archivo en el que consten los Estados Financieros de la parte demandante con corte a 31 de diciembre de 2017 precisando el valor de los activos corrientes del año 2017, que se tomaron como insumo para la definición de la contribución objeto de litigio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Por lo tanto, se hace necesario requerir por tercera vez a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de esta diligencia, allegue el archivo en el que consten los Estados Financieros de la parte demandante con corte a 31 de diciembre de 2017, precisando el valor de los activos corrientes del año 2017, que se tomaron como insumo para la definición de la contribución de litigio, so pena de abrir incidente de desacato.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de esta

diligencia, allegue el archivo en el que consten los Estados Financieros de la parte demandante con corte a 31 de diciembre de 2017, precisando el valor de los activos corrientes del año 2017, que se tomaron como insumo para la definición de la contribución de litigio, so pena de sanción, so pena de abrir incidente de desacato.

SEGUNDO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE ENERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee50b7c6ee43781a03d39c32160f61046faeb5060aa2f9f63d2ee4a7df1ce03a**
Documento generado en 27/01/2023 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00142 00
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO NEIRA.
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ EAAB ESP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se establece que por auto del 14 de octubre de 2022, se dio por contestada la demanda por parte de la Empresa de Acueducto, y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, así mismo se negó la excepción de inepta demanda por falta de requisito prejudicial, toda vez que al tratar sobre un conflicto de carácter tributario, no es susceptible de este requisito de procedibilidad.

Por otra parte, se requirió a la apoderada de la entidad demandada para que allegara completo el expediente administrativo, por lo cual, mediante correo electrónico del 21 de octubre de la anterior anualidad, se allegó memorial con archivo PDF, con los antecedentes administrativos de la manera solicitada.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente se encontró que por auto de 10 de junio de 2022 se admitió la demanda (Anexo 14 del expediente digital), la cual fue notificada a la parte demandada el 28 de junio de la misma anualidad (Anexo No. 16 Notificaciones Personales del Expediente Digital).

El 14 de julio de 2022, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada allegó contestación a la demanda y poder junto con sus anexos (Carpeta 17, Contestación de Demanda Expediente Digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Martha Lucía Hincapié López, identificado con la C.C. No. 30.327.196 y T. P. No. 86.689 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la Carpeta No. 017 Contestación Demanda, Anexo No. 04 del expediente Digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves (02) de febrero de 2023, a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f53f5aadeff3038d85bd80cdbd1983d1e9d29d7ef0ff9edbe9c1fbc82c09c48**

Documento generado en 27/01/2023 02:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00170 00
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID SUÁREZ GIL.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que por auto del 21 de octubre de 2022, se inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

- i) Indicara el lugar y dirección donde el apoderado de la parte demandante recibiría notificaciones personales.
- ii) Allegara la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, de los actos administrativos acusados.
- iii) Acreditara el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Ministerio Público, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- iv) Aportar el Registro Único Tributario – RUT del señor Julián David Suárez Gil.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA prevé:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede el artículo 170 de la ley 1437, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal para ello.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor JULIÁN DAVID SUÁREZ GIL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9a1409e256b1807d79cd989906466ad814868800b6054d0fb816ffaaf1e801**

Documento generado en 27/01/2023 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00189 00
DEMANDANTE: PRADOS Y RIEGOS SERVICIOS INTEGRALES LTDA.
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 19 de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en la misma fecha (anexo 26 del expediente digital), frente a lo cual la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación.

El 11 de enero de 2023, la apoderada judicial de Prados y Riegos Servicios Integrales LTDA, sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Carpeta No. 027 apelación, Anexo No. 02 del expediente digital), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Debe advertir el despacho que mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2022, el Dr. Oscar Fernando Rincón Sánchez, sustituyó poder a la Dra. Sabrina del Pilar Lascarro Sierra, identificada con la CC. No. 1.010.223.798 de Bogotá, con T.P. No. 333.931 del C.S. de la J., para continuar como apoderada de Prados y Riegos Servicios Integrales LTDA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la Dra. Sabrina del Pilar Lascarro Sierra, identificada con la C.C. No. 1.010.223.798 de Bogotá y T. P. No. 333.931 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la Carpeta No. 023, Anexo No. 02 Sustitución del expediente Digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE ENERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b0fb35a0d9d9ae0612232ab24c1131b8d9afd658c63be8231ba0fc8bfa37

Documento generado en 25/01/2023 07:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00196 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
**DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA – FONPRECON.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ae8e22180a6eb38578d5db28dba0c08e83fc4fd33e1026d68d2f3822c921d2e

Documento generado en 25/01/2023 06:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00404 - 00
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 05, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 2 y 5 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, el actor no allegó copia del acta de conciliación, la cual está relacionada en el escrito de la demanda, documento necesario para poder verificar si en el caso en concreto operó o no el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, se debe recordar que el actor debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder¹.

Además de la anterior, si bien es cierto que el apoderado judicial de la parte demandante relaciona su correo electrónico, también es un deber relacionar el lugar y dirección para recibir las notificaciones personales, lo cual se encuentra contemplado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en

¹ Artículo 162, numeral 5 de la ley 1437 de 2011.

consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Aportar copia del acta de conciliación celebrada bajo el siguiente proceso.
- c). Relacionar el lugar y dirección del apoderado judicial de la parte demandante para recibir las notificaciones personales.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a1e8c905af8020f91728b6fc8784f41029407b048a2573867a85dd76844d38**

Documento generado en 25/01/2023 06:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00407 00
DEMANDANTE: INDUSTRIAS E INVERSIONES EL CARMEN S.A.
DEMANDADO: BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad Comercial INDUSTRIAS E INVERSIONES EL CARMEN S.A., identificada con NIT No. 860.000.486-6, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. DDI - 002006 del 11 de enero de 2022**, “por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado”.

- **Resolución No. DDI - 020780 del 24 de octubre de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término

del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad Comercial INDUSTRIAS E INVERSIONES EL CARMEN S.A., identificada con NIT No. 860.000.486 – 6, mediante apoderado judicial contra Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora, al Dr. Alejandro Sotello Riveros, identificado con C.C. No. 1.014.206.589 del Bogotá y con T.P. No. 229.095 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 02, Demanda y Anexos folios 32 - 34 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 DE ENERO DE 2023</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1042bdeb440e65d4769776383a6d15a1a8643a20ad5ff24ead30bbb659dba0**

Documento generado en 25/01/2023 05:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00408 - 00
DEMANDANTE: JOSÉ FELIPE NAVIA ARROYO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 3 y 5 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se advierte que el poder conferido debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP, por ende, se deben nombrar los actos administrativos por los cuales se pretende la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así mismo tampoco fue allegado el Registro Único Tributario del señor JOSÉ FELIPE NAVIA ARROYO.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de

2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, a la Entidad Demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Aporte poder especial en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.
- c). Allegue el Registro Único Tributario del señor JOSÉ FELIPE NAVIA ARROYO.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JOSÉ FELIPE NAVIA ARROYO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55a68379444b7965521a66aa1d5966f0030a4d68b17a57a14fb0dd1bf3156da**

Documento generado en 27/01/2023 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00409 00
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER GIL LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER GIL LÓPEZ, identificado con CC. No. 79.638.341 de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial promovió la acción de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con fundamento en las siguientes pretensiones (anexo 3, folio 03 y 04 del expediente digital).

“1. Que se declare la NULIDAD de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2021032050000064 del 09 de noviembre de 2021, proferida por la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIAN.

2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración No.202232259622007644 del 22 de septiembre del 2022 proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIAN.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare en firme la declaración privada del Impuesto sobre las Ventas del periodo 3 del año gravable 2017, presentada por mi

representado el 24 de julio de 2017 mediante formulario No. 3003605155701 y radicado No. 910004338066639.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

(...)"

La demanda fue interpuesta el 16 de diciembre de la anterior anualidad, y asignada a este despacho por reparto aleatorio mediante acta del 19 de diciembre de 2022 (anexo 2 del expediente digital), por lo cual, una vez verificados los antecedentes del acto administrativo, se procedió a realizar el análisis de la competencia del presente medio de control por factor territorial.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por el señor JOSÉ JAVIER GIL LÓPEZ, pretende la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2021032050000064 del 09 de noviembre de 2021, acto administrativo por el cual se modificó la declaración del impuesto sobre las ventas del tercer bimestre del año gravable 2017, presentado por el demandante en el formulario No. 3003605155701 con radico No. 9100438066639 del 24 de julio de 2017, expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Lo anterior, se desprendió del proceso administrativo adelantado por la División de Gestión de Fiscalización de Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en desarrollo del programa DD DERIVADO DE DENUNCIAS, quien profirió el Auto de Apertura No. 202081690100001579 del 10 de febrero de 2020, con el objeto de iniciar investigación tributaria al contribuyente por el impuesto de ventas del tercer bimestre del año gravable de 2017.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creo los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá¹, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre el municipio de Chía – Cundinamarca:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

¹ Artículo 1, numeral 14, literal b del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

(...)

e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Cajicá, Caparrapí, Carmen de Carupa, Chía, Chocontá, Cogua, Cucunuba, El Peñón, Fúquene, Gachalá, Gachancipá, Gachetá, Gama, Guachetá, Guasca, Guatavita, Junín, La Palma, La Peña, Lenguaque, Machetá, Manta, Nemocón, Pacho, Paima, Puerto Salgar, San Cayetano, Sesquilé, Simijaca, Sopó, Suesca, Supatá, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tibirita, Tocancipá, Topaipí, Ubalá, Ubaté, Villagómez, Villapinzón, Yacopí, Zipaquirá.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Zipaquirá – Cundinamarca y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Chía – Cundinamarca, corresponde al Circuito Administrativo de Zipaquirá.

Por consiguiente, y conforme a las norma y acuerdo citados, se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en el acto administrativo por el cual se modificó la declaración del impuesto sobre las ventas del tercer bimestre del año gravable 2017, presentado por el demandante en el formulario No. 3003605155701 con radico No. 9100438066639 del 24 de julio de 2017, expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, declaraciones que fueron realizadas en el municipio de Chía – Cundinamarca, por lo que acorde con las pautas legales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio principal en el Municipio Chía – Cundinamarca, según lo expuesto en el Formulario del Registro Único Tributario visible en la Carpeta 04 Anexos, Adjunto No. 01, folio 02 y 03 del expediente digital, por lo cual, se ordenara la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá² para lo de su competencia.

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4009f2ec98b320a5adfc38ce4de0ac4872f9e342c299d0e16ec2a49668115f3d**

Documento generado en 27/01/2023 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00410 00
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, identificada con el NIT. No. 860.516.834-1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 1863 del 26 de enero de 2022**, “Por medio de la cual se libra mandamiento de pago”.
- **Resolución No. 10933 del 08 de marzo de 2022**, “por medio de la cual se resuelven unas excepciones”.
- **Resolución No. 27899 del 10 de mayo de 2022**, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

Previo admitir la presente demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que la Resolución No. 1863 del 26 de enero de 2022, no es susceptible de control judicial, esto en razón a que ésta libra un mandamiento de pago, siendo este un acto de trámite y no definitivo.

ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(...) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución;** la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)”

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

*Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que **no es un acto administrativo susceptible de control judicial**”⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

En consecuencia, toda vez que la resolución No. 1863 del 26 de enero de 2022 libró un mandamiento de pago, esta judicatura dispondrá el rechazo del acto administrativo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

ADMISIÓN DEMANDA

En cuanto a los demás actos administrativos, una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02, 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 1, 3 y 5 del artículo 166 ibídem, artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se debe recordar que la solicitud de medidas cautelares es una declaración o condena diferente de la declaración de nulidad de los actos que se pretenden, por lo tanto esto deberá enunciarse de manera clara y en un cuaderno a parte de la demanda⁶.

Además de la anterior, la demanda deberá acompañarse no solo por el acto acusado, sino también por sus constancias de publicación o notificación, lo cual no se realizó en el presente proceso, toda vez, que la notificación de la Resolución No. 27899 del 10 de mayo de 2022, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", no fue aportada en el proceso, por ende, se advierte que se debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante.

Por último, deberá adecuar el poder otorgado para la presente demanda, en razón, a que si bien es cierto los actos están determinados e identificados, al ser la Resolución No. 1863 del 26 de enero de 2022, un acto no susceptible de control judicial no podrá llevarse a cabo ninguna acción judicial contra este.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello al Agente del Ministerio

⁶ Artículo 163 de la ley 1437 de 2011.

Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

b). Solicitar las medidas cautelares en cuaderno aparte.

c). Adecuar el poder otorgado, donde no se relacione la Resolución No. 1863 del 26 de enero de 2022.

d). Aportar copia o constancia de la notificación de la Resolución No. 27899 del 10 de mayo de 2022, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Acto Administrativo Resolución No. 1863 del 26 de enero de 2022, por medio de la cual se libra mandamiento en contra del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., por lo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, ACEPTENSE las demás resoluciones demandadas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 DE ENERO DE 2023</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4486f308a67d5a11e6cb7ef22f16b3ac12a98729bbbffdb9588b9ff24e185a11**

Documento generado en 27/01/2023 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00411 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DE COMFENALCO DE SANTANDER – COESCOM
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio

ANTECEDENTES

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DE COMFENALCO DE SANTANDER – COESCOM identificada con el NIT. 890.203.667-3, quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, formulando las siguientes pretensiones:

“Primera. - Se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el documento emanado de LA ADRES radicado No: 20221501409671 calendado el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y notificado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Segunda. - Que se declare que COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACION DE COMFENALCO DE SANTANDER - COESCOM - entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT. 890203667- 3, por tratarse de un ente de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro y constituido como una organización solidaria del tipo cooperativa del régimen especial, se

encontraba para los años 2017 y 2018 exenta del pago de los aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en salud de sus trabajadores.

Tercera. - *Que se declare que LA ADRES debe realizar la devolución del pago de lo no debido respecto de todos los valores pagados por COESCOM por concepto de APORTE EN SALUD al Sistema de Seguridad Social en Salud de sus trabajadores en el periodo fiscal de enero de 2017 hasta diciembre de 2018.*

Cuarta. -4 .1.- *Que se declare que LA ADRES debe realizar la devolución del pago de lo no debido respecto del año 2017 que asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$143.360.440,00).*

4 .2.- *Que se declare que LA ADRES debe realizar el pago de los intereses corrientes y moratorios conforme los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario respecto de las sumas pedidas en condena en este numeral.*

(...)"

La demanda fue interpuesta el 16 de diciembre de la anterior anualidad, y asignada a este despacho por reparto aleatorio mediante acta del 19 de diciembre de 2022 (anexo 2 del expediente digital), por lo cual, una vez verificados los antecedentes del acto administrativo, se procedió a realizar el análisis de la competencia del presente medio de control por factor territorial.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por el señor JUAN VICENTE SILVA DIAZ como representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DE COMFENALCO DE SANTANDER – COESCOM, pretende la nulidad del radicado No: 20221501409671 del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), acto administrativo que negó la devolución de aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que la devolución debe solicitarse directamente ante la EPS que haya recibido el aporte, a quienes le corresponde el análisis de la procedencia de la devolución de la cotización, teniendo en cuenta los términos dispuestos para el efecto y en especial, el término de 6 meses para solicitar ante la ADRES los aportes compensados y de 13 meses, si no compensaron.

Lo anterior, se desprendió del petitum realizado por la Cooperativa Especializada de Educación de Comfenalco de Santander, mediante el radicado

20221422056802 al ADRES, en cual se solicitaba la devolución de pago de lo no debido por el pago de aportes patronales en salud a sus empleados entre los periodos comprendidos entre el 2017 y 2018, los cuales se vio obligada a realizar por virtud del mandato ilegal del Decreto 2150 de 2107, bajo el principio de presunción de legalidad de las normas.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el

legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Frente a esto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018¹, en las que ha declara la falta de competencia de esa Corporación y remitido el expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…)

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-2337-000-2018-00537-00.

actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. (...)” (Negrilla del Despacho)

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creo los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga², con cabecera en el municipio de Bucaramanga:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

(...)

e. El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, **con cabecera en el municipio de Bucaramanga** y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Betulia, **Bucaramanga**, California, Capitanejo, Carcasí, Cepitá, Cerrito, Charta, Concepción, El Carmen, El Playón, Enciso, Floridablanca, Girón, Guaca, Lebrija, Los Santos, Macaravita, Málaga, Matanza, Molagavita, Piedecuesta, Rionegro, San Andrés, San José de Miranda, San Miguel, San Vicente de Chucurí, Santa Bárbara, Suratá, Tona, Vetas, Zapatoca.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Bucaramanga – Santander y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Bucaramanga – Cundinamarca, corresponde al Circuito Administrativo de Bucaramanga.

Por consiguiente, y conforme a las norma y acuerdo citados, se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en el acto administrativo por el cual se negó la devolución de aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, presentado por el demandante mediante el radicado 20221422056802 al

² Artículo 1, numeral 14, literal b del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

ADRES, en cual se solicitaba la devolución de pago de lo no debido por el pago de aportes patronales en salud a sus empleados entre los periodos comprendidos entre el 2017 y 2018, mediante las planillas integradas de liquidación de aportes que fueron realizadas y declaradas en el municipio de Bucaramanga – Santander, por lo que acorde con las pautas legales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio principal en Bucaramanga – Santander, según lo expuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, visible en el Anexo No. 03, folios 57 – 64 del expediente digital, por lo cual, se ordenara la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga³ para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bucaramanga – Santander, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

³ Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Bucaramanga (Santander) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga – Santander Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE ENERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcc9fa0e32bca89660eb4709a5e03154215113b43a7eb1805500d9aee259486**

Documento generado en 27/01/2023 05:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00412 00
DEMANDANTE: OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA, identificada con el NIT. No. 860.035.940 - 1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 47200 del 15 de abril de 2021**, “Por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”.
- **Resolución No. 2022-052461 del 23 de junio de 2022**, “por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución”.

Previo admitir la presente demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que la Resolución No. 47200 del 15 de abril de 2021, no es susceptible de control judicial, esto en razón a que ésta libra un mandamiento de pago, siendo este un acto de trámite y no definitivo.

ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina

jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)"

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

"(...)

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial"⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, toda vez que la resolución No. 47200 del 15 de abril de 2021 libró un mandamiento de pago, esta judicatura dispondrá el rechazo del acto administrativo.

ADMISIÓN DEMANDA

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

En cuanto a los demás actos administrativos, una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02, 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 1, 3 y 5 del artículo 166 ibídem, artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se debe recordar que la solicitud de medidas cautelares es una declaración o condena diferente de la declaración de nulidad de los actos que se pretenden, por lo tanto esto deberá enunciarse de manera clara y en un cuaderno a parte de la demanda⁶.

Además de la anterior, la demanda deberá acompañarse no solo por el acto acusado, sino también por sus constancias de publicación o notificación, lo cual no se realizó en el presente proceso, toda vez, que la notificación de la Resolución No. 2022-052461 del 23 de junio de 2022 “Por la cual se ordena seguir adelante la ejecución”, no fue aportada en el proceso, ante lo cual, se advierte que se debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante.

Así mismo, deberá adecuar el poder otorgado para la presente demanda, en razón, a que si bien es cierto los actos están determinados e identificados, al ser la Resolución No. 47200 del 15 de abril de 2021, un acto no susceptible de control judicial, este asunto no podrá relacionarse en el poder, toda vez que no puede haber efectos judiciales sobre este.

Por último, debe indicarse que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, por lo tanto, no puede haber una acumulación de pretensiones solicitando la nulidad por conexidad de una Liquidación Certificada de Deuda No. AP - 00287718 del 2 de noviembre de 2019, cuando por esta ya operó el fenómeno de caducidad.

⁶ Artículo 163 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Solicitar las medidas cautelares en cuaderno aparte.
- c). Adecuar el poder otorgado, donde no se relacione la Resolución No. 47200 del 15 de abril de 2021.
- d). Aportar copia o constancia de la notificación de la Resolución No. 2022-052461 del 23 de junio de 2022, “Por la cual se ordena seguir adelante la ejecución”.
- e). Aclarar las pretensiones de la demanda, expresando con precisión y claridad los actos administrativos que son susceptibles de control judicial.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Acto Administrativo Resolución No. 47200 del 15 de abril de 2021, por medio de la cual se libra mandamiento en contra del aportante OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA, por lo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, ACEPTENSE las demás resoluciones demandadas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 -00413 00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad comercial ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - EPS, identificada con NIT 800.251.440 – 6, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con fundamento en las siguientes pretensiones.

“A. Se declare la nulidad de la Resolución 597 del 15 de febrero de 2019, por medio de la cual se ordenó a EPS Sanitas reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$124.407.021,80), por concepto de capital y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.649.123,79) por concepto del capital involucrado a corte a 14 de junio de 2017.

B. Se declare la nulidad de la Resolución No. 10299 del 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 597 del 15 de febrero de 2019 modificando la misma y ordenando el reintegro a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$124.407.021,80), por concepto de capital y TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$33,137,690,44) por concepto de actualización del capital con base al índice de precios al consumidor, con corte al 25 de noviembre de 2019.

C. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación –Superintendencia Nacional de Salud a que archive el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud adelantado por esta entidad y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.

(...”).

La demanda inicialmente fue asignada mediante acta de reparto del 01 de junio de 2021, al Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, quien mediante auto del 16 de junio de esa misma anualidad, decidió remitir el proceso a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C., toda vez, que declaró su falta de jurisdicción al encontrar que la demanda no encontraba ajustada a los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

El 02 de julio de 2021, el proceso fue asignado al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto del 07 de diciembre de 2021 rechazó la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante lo que la parte demandante, interpuso recurso de apelación.

Por lo tanto, mediante decisión del 11 de mayo de 2022 el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, determinó que la controversia no estaba relacionada con la prestación de los servicios de seguridad que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, ante lo cual, no podía asumir el conocimiento del asunto de la referencia, por lo que remitió nuevamente el proceso a los Juzgados Administrativos al ser competencia de estos, y a pesar de que en una primera oportunidad lo había remitido el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, por lo que debió declarar el conflicto negativo y remitirlo a la Corte Constitucional para que dirimiera el conflicto entre jurisdicciones.

En consecuencia, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, asignó nuevamente el proceso al Juzgado 03 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, mediante acta de reparto del 15 de julio de la anterior anualidad, quien decidió por auto del 06 de diciembre de 2022, indicar que el litigio deber ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y así mismo declarar su falta de competencia en razón a que en el presente proceso se cuestionan actos administrativos a través de los cuales se solicita el reintegro de recursos de natura parafiscal, siendo competente para conocer la sección cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Las diligencias fueron nuevamente remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el proceso se sometiera a reparto, entre los juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta, correspondiendo este al presente despacho, por acta del 30 de diciembre de 2022, y siendo remitido el 11 de enero de la presente anualidad.

No obstante, una vez revisado el expediente se evidencia por parte del despacho que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo, por lo tanto, se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, 168 y 207 del C.P.C.A.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que, si bien es cierto que, como lo afirma el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, la sección primera no se encuentra facultada para el trámite de asuntos relativos a contribuciones parafiscales (anexo 01 del expediente digital), también lo es que el asunto que se discute en el cuerpo de la demanda tampoco es una distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional.

Es por ello que, de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen una orden emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el fin de que la demandante reintegre a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy ADRES, presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC apropiados o reconocidos sin justa causa a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.

Lo anterior atendiendo que la Unión Temporal Fosyga 2014, mediante comunicación UTF2014-RNG-1894 de 30 de diciembre de 2015, radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud con NURC 1-2016-000258 de 04 de enero de 2016, remitió la documentación que soporta el procedimiento adelantado a la EPS SANITAS S.A., con miras al reintegro de los recursos involucrados en el pago de recobros presentados al FOSYGA y auditados por concepto de la causal de “Registraduría Nacional del Estado Civil”, del periodo de análisis comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de julio de 2014.

Debe recordarse que el objeto del contrato suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social – MSPS y la Unión Temporal Fosyga 2014, es el de realizar una auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recurso de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía –

FOSYGA del sistema General de Seguridad Social en Salud, de ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el

monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.” (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya

naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una orden de reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC apropiados o reconocidos sin justa causa a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., con ocasión de los hallazgos detectados en el trámite de auditoría integral a los recobros presentados por el Fosyga hoy ADRES, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, correspondía en principio al Juzgados Tercero (3) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera.

Por lo tanto, como el proceso se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá, mismo quien efectuara la remisión por competencia que derivó en el presente conflicto, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto, máxime cuando es claro que es un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604224bd565ee5bd2aa23d0a5c4f37467d2b9886bc982e8c4d59d9285a8b9812**

Documento generado en 27/01/2023 05:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00414 00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO SANCHEZ MURILLO.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA – CAR.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor LUÍS ALEJANDRO SANCHEZ MURILLO, identificado con la CC. No. 7.173.066 de Tunja – Boyacá, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Factura 22777 del 31 de diciembre de 2015**, “Por concepto de servicios prestados por el antiguo Distrito de Riego y Drenaje Fúquene Cucunubá, en relación con el predio denominada Agua Blanca, ubicado en la vereda de Córdoba de Chiquinquirá – Boyacá”.
- **Auto DAF – Cobro Coactivo del 02 de diciembre de 2019**, “Por medio del cual se avoca conocimiento del proceso administrativo de cobro coactivo Exp. 6327”.
- **Auto DAF – Cobro Coactivo del 03 de diciembre de 2019**, “Por medio del cual se decreta un embargo preventivo”.
- **Auto DAF – Cobro Coactivo del 05 de diciembre de 2019**, “Por medio del cual se libra Mandamiento de Pago”.

- **Auto DAF – No. 0281 del 05 de octubre de 2020**, “Por medio del cual se decreta un embargo preventivo Exp. 6327”.
- **Auto DAF – No. 80216004838 del 28 de diciembre de 2021**, “Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el auto DAF No. 80216003711, que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago – Expediente No. 6327”.

Previo admitir la presente demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que la Resolución DAF – Cobro Coactivo del 05 de diciembre de 2019, libra un mandamiento de pago y Auto DAF – Cobro Coactivo del 02 de diciembre de 2019, por medio del cual se avoca conocimiento del proceso de cobro coactivo, son actos de trámite y no definitivos, así mismo, que en tres de los seis actos demandados opero el fenómeno de la Caducidad, por lo cual, cinco de los seis actos demandados no son susceptibles de control judicial.

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tomarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Es así, que el Auto DAF – Cobro Coactivo del 02 de diciembre de 2019, por medio del cual se avoca conocimiento del proceso administrativo de cobro coactivo Exp. 6327, no crea, modifica o extingue una situación jurídica, toda vez que solo está disponiendo el avocar conocimiento del proceso No. 6327 contra el señor LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO, por ser competencia del área Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por lo tanto se dispondrá el rechazo de este, por no ser susceptible de control judicial.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, toda vez, que el Auto DAF – Cobro Coactivo del 05 de diciembre de 2019 libró un mandamiento de pago, esta judicatura dispondrá el rechazo del acto administrativo, por no ser susceptible de control judicial.

Ahora bien, frente a los actos administrativos, Factura 22777 del 31 de diciembre de 2015, Auto DAF – Cobro Coactivo del 03 de diciembre de 2019 y Auto DAF – No. 0281 del 05 de octubre de 2020, esta operadora judicial determina que sobre estos operó el fenómeno procesal de la caducidad, puesto que al ser actos administrativos antes y después del mandamiento de pago, tenían independencia para ejercer el control judicial sobre estos.

1.2. Caducidad

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)

Frente al caso en concreto, la Sección Cuarta de la Corporación ha señalado que las facturas y demás medios de cobro de los tributos constituyen actos administrativos definitivos, susceptibles de control jurisdiccional, en cuanto incorporen un pronunciamiento sobre la existencia, el obligado y la cuantía del tributo:

“Tratándose de la determinación tributaria, el acto administrativo definitivo será aquel que incorpore un pronunciamiento sobre la existencia, el obligado y la cuantía del tributo.

“Para la determinación de los impuestos se realiza una operación administrativa compleja, que requiere una serie de actos por parte de la Administración y que se inicia por el contribuyente en cumplimiento de su deber legal de presentar declaraciones o autoliquidaciones tributarias. Sin embargo, aún subsisten varios tributos cuya determinación se realiza mediante un solo acto singular y la actividad de la Administración se reduce a verificar la realización del hecho gravado y a determinar el valor de la obligación para percibir su pago.

“La liquidación del impuesto en estos últimos casos, está contenida en una factura de cobro o en documentos donde consta el pago como recibos de caja, los cuales constituyen el acto administrativo definitivo de determinación, susceptible de control jurisdiccional.

“En el presente caso la empresa GASES DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. demandó el Oficio de fecha 15 de abril del año 2002, proferido por la Secretaría de infraestructura Básica y Valorización. Aunque aparentemente el acto contiene una decisión de la Administración, no constituye la determinación del impuesto de rotura de pavimentos ni puede considerarse como un acto definitivo, pues se trata de un documento interno de la Administración, pero sin consecuencias externas, como quiera que no se dirige a la sociedad demandante, sino a la oficina de Rentas Municipales, por parte de la Secretaría de Infraestructura Básica.

“Junto con la demanda la sociedad aportó el Recibo de Caja N° 422306 del 18 de abril de 2002 que contiene la decisión administrativa de liquidar el impuesto de rotura de

pavimentos en la suma de \$8'547.558 a cargo de GASES DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., por lo que era éste el acto susceptible de control judicial, por ser la actuación en la cual la Administración determinó el tributo”⁶

Es por ello, que frente a los actos administrativos demandados como son la Factura 22777 del 31 de diciembre de 2015, Auto DAF – Cobro Coactivo del 03 de diciembre de 2019 y Auto DAF – No. 0281 del 05 de octubre de 2020, era claro que estos eran actos definitivos que incorporaban el pronunciamiento sobre la existencia, el obligado y la cuantía del tributo, lo cual los hacía actos independientes al mandamiento de pago, siendo susceptibles de control judicial, sin depender de las resoluciones que resolvían las excepciones contra el mandamiento.

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del acto acusado, se observa y es claro, que el propio demandante en el hecho número cinco de su escrito de demanda declara y se allana que se notificó del proceso de cobro coactivo Exp. 6327 el 04 de agosto de 2021, por conducta concluyente.

Por lo tanto, toda vez que la Factura 22777 del 31 de diciembre de 2015, Auto DAF – Cobro Coactivo del 03 de diciembre de 2019 y Auto DAF – No. 0281 del 05 de octubre de 2020, fueron notificados por conducta concluyente el 04 de agosto de 2021, el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda, en principio, transcurrió desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 09 de diciembre de 2021.

Como quiera que la demanda fue presentada el 29 de abril de 2022 (Carpeta No. 04, Anexo 02, Folio 01 del Expediente Digital), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia de 27 de mayo de 2004, exp. 63001233100020020086701.

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto a los actos administrativos: Factura 22777 del 31 de diciembre de 2015, Auto DAF – Cobro Coactivo del 03 de diciembre de 2019 y Auto DAF – No. 0281 del 05 de octubre de 2020 por haber operado la caducidad de la acción y los actos administrativos Auto DAF – Cobro Coactivo del 02 de diciembre de 2019 y el Auto DAF – Cobro Coactivo del 05 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago, por no ser susceptibles de control judicial.

ADMISIÓN DEMANDA

En cuanto a los demás actos administrativos, una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02, 05, 06 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 166 ibídem, artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se debe recordar que la demanda deberá acompañarse no solo por el acto acusado, sino también por sus constancias de publicación o notificación, lo cual no se realizó en el presente proceso, toda vez, que la notificación del Auto DAF – No. 80216004838 del 28 de diciembre de 2021 “por el cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el auto DAF No. 80216003711, que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago - expediente No., 6327”, no fue aportada en el proceso, ante lo cual, se advierte que se debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante.

Además de la anterior, deberá adecuar el poder otorgado para la presente demanda, en razón, a que si bien es cierto los actos están determinados e identificados, se relacionan dos actos que no son susceptibles de control judicial y tres en los que operó el fenómeno de la caducidad, asuntos que no podrán relacionarse en el poder, toda vez que no puede haber efectos judiciales sobre estos.

Del mismo modo no se aportó el lugar y dirección de la parte demandante, así como su Registro Único Tributario – RUT, documento necesario para determinar competencia territorial de los Juzgados Administrativos – Sección Cuarta.

Por último, debe indicarse que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, por lo tanto, no puede haber una acumulación de pretensiones solicitando la nulidad dos actos que no son susceptibles de control judicial y de tres en los que operó el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, llama la atención de la suscrita que dentro del escrito de demanda no se haya relacionado el Auto DAF No. 80216003711 de 03 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago y se dictan otras disposiciones expediente No. 6327, por lo tanto, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Aportar el lugar y dirección de la parte demandante, así como su Registro Único Tributario – RUT.
- c). Adecuar el poder otorgado, donde no se relacionen los actos administrativos que no son susceptibles de control judicial.

d). Aportar copia o constancia de notificación del Auto DAF – No. 80216004838 del 28 de diciembre de 2021 “por el cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el auto DAF No. 80216003711, que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago - expediente No., 6327”.

e). Adecuar el escrito de la demanda, aclarando las pretensiones, expresando con precisión y claridad los actos administrativos que son susceptibles de control judicial.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR los Actos Administrativos, Factura 22777 del 31 de diciembre de 2015, Auto DAF – Cobro Coactivo del 03 de diciembre de 2019 y Auto DAF – No. 0281 del 05 de octubre de 2020 por haber operado la caducidad de la acción y los actos administrativos Auto DAF – Cobro Coactivo del 02 de diciembre de 2019 y el Auto DAF – Cobro Coactivo del 05 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago, por no ser susceptibles de control judicial, advirtiendo que no se tendrán en cuenta en el presente proceso, **ACEPTENSE** las demás resoluciones demandadas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS ALEJANDRO SANCHEZ MURILLO, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aeff3749ad7caa2109a37b68787b35a959a15f29ffe59abb894a64c9ddb8be**

Documento generado en 27/01/2023 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>